

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2690
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00852-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se tiene que la parte demandada ha solicitado se ordene el desalojo del predio objeto de la demanda declarativa de pertenencia.

Al respecto, obsérvese que si bien este despacho profirió sentencia escrita el 6 de mayo del cursante año en la que se negó la pretensión de pertenencia instada por Gustavo Castillo Muñoz y Douglas Muñoz en contra de Mercedes Castillo; es lo cierto, que dentro del discurrir del asunto no se formuló demanda de reconvencción reivindicatoria, por lo cual como apenas resulta obvio, en dicha providencia no se emitió pronunciamiento alguno sobre la orden de entrega que ahora se solicita en el memorial de marras, y en ese sentido no se accederá a la misma.

Puestas así las cosas, se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de desalojo impetrada por la demandada Mercedes Castillo, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2016-00179-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO -JAIME AUGUSTO
ALBERTO SARMIENTO TORRES
-SUBRGATARIO DE INMOBILIARIA Y
REMATES SAS
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SARRIA.

En Santiago de Cali, - 10 de agosto de 2021, siendo las dos de la tarde -, fecha y hora previamente señaladas en auto del 12 de julio del año en curso, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia pública concentrada, en concordancia con los artículos 372 -Audiencia Inicial- y 373 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de CLAUDIA PATRICIA SARRIA.

Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, iniciando con la actora y seguidamente por el curador que representa a la parte ejecutada, indicando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia -art. 372 Núm. 3 y 4-.

No se emite pronunciamiento acerca de las excepciones previas -art. 372 Núm. 5- como quiera que no se interpusieron.

Primigeniamente, se indica que en este proceso se nombró un Curador Ad-litem a fin de que actúe en el proceso en nombre y representación de la parte pasiva, y hasta cuando concurriera la persona a quien representa si es que así sucediera, o un representante de ésta, todo lo cual se encuentra reglamentado en el art. 56 del Código General del Proceso, siendo menester precisar que no fue posible la comparecencia al proceso de la demandada.

En lo que respecta a las facultades del CURADOR AD LITEM, la norma avizora que aquél, está en la capacidad de realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma, es decir no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Para sustentar lo descrito, se trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-83 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por la honorable Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, cuyo contenido en lo pertinente es del siguiente tenor:

“(...) En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional^[16], el objetivo central de un curador ad litem, es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al

proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa”(...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el curador no tiene la facultad de conciliar, no es procedente el agotamiento de esta etapa procesal, pues es de resorte exclusivo de la parte procesal demandada.

Se practica el interrogatorio a la parte actora (art. 372 Núm. 7).

Se fija el objeto del litigio (art. 372 Núm. 7).

Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8). De la revisión del plenario, se tiene que se garantizó el debido proceso, sobre todo en lo relativo a la continuación del proceso, esto es, del decreto de la figura del desistimiento tácito, la cual efectivamente fue decretada y revocada en atención a las constantes dilaciones de la parte actora, empero, hubo pronunciamiento a tiempo por parte de la actora y por lo tanto, frente a los diferentes apoderados judiciales que la representaron, se tomaron las medidas de saneamiento en su debido momento.

Se practican pruebas (art. 373 Num. 3).- Se advierte que básicamente ha tenido lugar el recaudo de pruebas documentales, no sólo por la naturaleza del proceso, sino por cuanto la representación de la demandada es a través del Curador Ad litem, Danilo Andrés Gómez Carrera.

- Se escuchan los alegatos, (art. 373 Num. 3).- Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora y en representación de la demandada, se atiende al Curador Ad Litem hasta por el término de 20 minutos.

SENTENCIA: Procede este Despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia el proceso Ejecutivo con Gravamen Hipotecario instaurado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de CLAUDIA PATRICIA SARRIA, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura establecer si la sentencia a proferir, se enmarca en lo solicitado con el libelo de demanda, o si por el contrario, los argumentos invocados por el Curador Ad litem tienen asidero jurídico en lo relativo a la prescripción del derecho que le asiste a la actora, de conformidad con los lineamientos de aquella figura.

2. Tesis del despacho.

Advierte el Juzgado que la figura de la interrupción de la prescripción tiene vocación de prosperar no sólo cuando la demanda ejecutiva es interpuesta dentro de los tres (3) años antes del vencimiento del título valor objeto de garantía del negocio causal, sino también cuando el mandamiento de pago, en el caso de los procesos ejecutivos, se notifique al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En tal contexto, se verifica que la notificación al extremo pasivo o su representante, se efectuó una vez transcurrido dicho término, razón por la cual el fenómeno de la prescripción alcanzó su configuración desde la fecha de vencimiento del título valor base de recaudo y hasta la notificación efectiva del pasivo.

Es de notar que el fenómeno de la prescripción debe ser a ruego, significando con ello que no opera per se, a pesar de estar configurado, sino que la parte que se ha de beneficiar con ella, debe alegarla, tal y como lo hizo el Curador Ad Litem en el caso que nos ocupa.

3.- Estudio del Caso

3.1.- Para el caso en concreto, se verifica que la demanda tiene como base un título valor PAGARÉ N° 25529847, con un respaldo hipotecario sobre un bien inmueble ubicado en esta ciudad y determinado con matrícula inmobiliaria 370-435243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En el proceso se ejerció la acción cambiaria, para recaudar un capital que asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$59.159.096.18.oo).; más el interés moratorio sobre la anterior suma de dinero a la tasa de 21.345% que corresponde a una y media veces del interés de plazo pactado, siendo este el 14.23% E.A. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 16 de marzo de 2016, las cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.138.144.74.oo).; por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 16 de marzo de 2016 y hasta la verificación del pago total de la obligación; por los intereses de plazo sobre la anterior suma, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.668.134.34).; Por las costas del proceso.

Es menester indicar, que el título valor pagaré base de recaudo fue llenado con los requisitos necesarios, y cuenta con carta de instrucciones; se libró para ser pagado en 180 cuotas siendo la primera cancelada por la ejecutada, en fecha 15 de febrero de 2013 y la última el 15 de agosto de 2015, por lo que la ejecución vía coactiva se ejerció en fecha 10 de marzo de 2016, librándose mandamiento de pago en auto de fecha 30 de marzo de 2016 y siendo notificada a la actora en fecha 1° de abril de 2016.

Es de anotar que el primer intento de notificación allegado al plenario, lo efectuó el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, el 8 de septiembre de 2016, con resultado negativo; un segundo intento por el mismo apoderado, tuvo lugar el 14 de octubre de 2016 con iguales resultados; posterior a ello, se evidencia un requerimiento por parte del Despacho, a fin de que tramite y adelante lo concerniente con la medida cautelar ordenada, con la consecuente orden de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO; no obstante dicha decisión fue revocada tras el cumplimiento de la carga que correspondía a la parte actora, mediante auto de fecha 21 de abril de 2017.

Transcurrido el término de más de cinco meses, se verifica nuevamente un segundo requerimiento a efecto de cumplir la carga de la notificación de la demandada, posterior a lo cual, se observa una sustitución de poder en cabeza de la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, a quien se le hizo nuevamente el requerimiento hecho a su antecesor en auto de fecha 27 de septiembre de 2016 y quien aporta frustración de la notificación según se ve en la comunicación de que trata el art. 291

del C.G. P., comunicación hecha el 5 de octubre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, la nueva apoderada solicitó librar emplazamiento, lo cual se verifica en fecha 08 de noviembre de 2017. visible a folio 107 del plenario, se hizo publicación en el diario EL TIEMPO, que fue aportada con celeridad por la apoderada judicial, así como el Despacho Comisorio tramitado.

El 26 de enero de 2018, mediante auto interlocutorio N° 196, este Despacho hace advertencia a la parte interesada en la entrada del Código General del Proceso, el cual asigna una carga adicional en lo referente al emplazamiento, referente a la comunicación de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluye entre otras modificaciones la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requiriendo a la abogada para que allegue el comunicado debidamente diligenciado, orden que incumplió, y tras un segundo requerimiento por parte del Juzgado el 2 de mayo de 2018, el 23 de julio de 2018 y tras la verificación de la paralización del proceso por ausencia de actividad de la parte interesada se realizó un requerimiento de conformidad con el art. 317 del C.G.P., a fin de que dentro de los 30 días siguientes se allanara al cumplimiento de la carga que le correspondía, lo cual realizó el 2 de agosto de 2018.

Mediante auto de sustanciación de fecha 31 de enero de 2019, el Despacho dispone el nombramiento de Curador Ad litem que representa a la demandada, y se nombra al auxiliar de la justicia DANILO GÓMEZ CARRERA, quien se posesiona el 22 de febrero de 2019 y presta contestación invocando las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSA QUE LA CONVOCA Y LA DE PAGO” “PRESCRIPCIÓN” y finalmente la “INNOMINADA O GENÉRICA”; aunado a ello, rechaza de manera categórica cualquier hecho o pretensión de la demanda.

Visible a folio 130 del plenario se observa un escrito informando de la existencia de un contrato Cesión de Crédito a la sociedad INMOBILIARIA & REMATES, identificada con Nit. 900.809.410-5; no obstante, en la sucesiva compra de cartera la referida empresa, obvia específicamente el documento negocial que lo acredita dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual, el Juzgado efectúa un requerimiento para que sean allegados al plenario y a fin de ser reconocidos jurídicamente.

Con la intervención de la nueva cesionaria, sin haber sido reconocida hasta ese entonces y dado el incumplimiento de la carga asignada previamente; aquella insiste en solicitar la elaboración de un nuevo DESPACHO COMISORIO y el nombramiento de nuevo Curador Ad litem, el cual ya fue designado, contestando y proponiendo excepciones de fondo, lo cual se traslada a través de dicho auto a la demandante, y se le insta para que allegue los documentos que acreditan la figura jurídica que media entre cedente y cesionaria y la transferencia del título valor a esta última.

Así las cosas, la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, procedió a dar contestación al medio exceptivo en los siguientes términos: Manifestó que el título base de recaudo reúne los requisitos necesarios para su ejecución, es claro, expreso y exigible, habiéndose autorizado de manera expresa el cobro anticipado del mismo, por mora en la obligación y que frente a la prescripción la ley civil en su articulado reza que la acción ejecutiva tiene un término prescriptivo de cinco (5) años y que la obligación fue pactada a 17 años por lo cual no es de recibo el argumento del curador, así como no se avizora ninguna otra anomalía que genere la nulidad o dé lugar al proferimiento de sentencia adversa a la actora por lo cual solicita, se profiera sentencia estimatoria a las pretensiones de la demanda.

Con el anterior escrito allega no solo la actualización del crédito en cabeza de la demandada, sino toda una serie de documentación previamente solicitada, que da cuenta del negocio surtido entre las partes y que fuera el pedimento realizado por este Despacho a fin de reconocerla finalmente como cesionaria.

Finalmente, en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho de cara a la documentación aportada, reconoce como cesionaria a la entidad INMOBILIARIA & REMATES S.A.S., teniendo como subrogatario al señor JAIME AUGUSTO ALBERTO SARMIENTO TORRES de dicha entidad, reconociendo personería adjetiva en cabeza de la doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LÓPEZ.

En auto subsiguiente, este Despacho de conformidad con lo regulado en el art. 121 del C.G.P., prorroga el conocimiento del proceso que nos convoca por seis meses más, considerando el cierre de Juzgados, lo que otorga un plazo extensivo.

Para este Despacho, era menester hacer una recapitulación de las principales actuaciones de las partes dentro del proceso, a efecto de resaltar en cada una de ellas, la dilación injustificada en más de una ocasión por la parte actora dentro de este asunto y es que se rememoran también los constantes cambios de apoderado judicial con lo cual se quebraron diametralmente el principio de celeridad y continuidad a la causa; es por ello que parte este Despacho de la base del significado del fenómeno prescriptivo que en suma, muestra la inactividad del interesado a fin de dar continuidad con la causa.

En Sentencia C-351 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) La Sala Plena de la Corte Constitucional, indica el significado del fenómeno de la prescripción extintiva así:

“La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.” (...)

“El artículo 282 del Código General del Proceso prevé que en los procesos regidos por dicha codificación, el juez no podrá, de oficio, reconocer la ocurrencia de la prescripción y que, por lo tanto, dicho fenómeno deberá ser alegado en la contestación de la demanda, a título de excepción. La norma agrega que la no formulación oportuna de la excepción de prescripción, hará entender que se ha renunciado a la misma. Por su parte, y de manera congruente con la regulación procesal, el artículo 2513 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el juez no puede declararla de oficio” (...)

En el mismo sentido, en Sentencia C-91 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), El honorable M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO de la Corte Constitucional, indicó:

*“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes^[15]: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus- uso- y capere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las*

condiciones exigidas por la ley^[16] y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones^[17], como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular^[18], dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas^[19].

15. La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos^[20], que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico^[21] para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva^[22]. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes^[23]: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones^[24]. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social^[25]. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma^[26].

A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la **caducidad de la prescripción** extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho^[27], esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna^[28] o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones^[29] y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la litis.

La idoneidad prima facie de la medida: La prohibición al juez para reconocer de oficio la prescripción es un medio idóneo para amparar la autonomía de la voluntad privada

Ya que en los asuntos que se rigen por el Código Civil y por el Código General del Proceso, las normas demandadas persiguen la finalidad

constitucionalmente legítima de proteger la autonomía de la voluntad privada, ¿La imposibilidad del juez de declarar de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, es una medida idónea para alcanzar dicho fin?

En razón del carácter renunciable de la prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio, razón por la cual, las normas demandadas dirigidas al juez, responden adecuadamente a esta naturaleza y evitan, lógicamente, que el mismo cercene la posibilidad de quien podría beneficiarse de la prescripción, por cualquier razón, de no oponer el medio exceptivo correspondiente y reconocer, a pesar del paso del tiempo, la existencia de una obligación con causa jurídica válida y justa. Lo anterior indica que la medida demandada es idónea para proteger la autonomía de la voluntad, porque evita que el juez suplante la decisión libre del demandado de hacer valer o no la ocurrencia de la prescripción, incluso si se trata de una entidad pública que acude a la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, en lo relativo a la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, nuestro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ha indicado lo propio, con relación al devenir procesal, en relación específica con los procesos ejecutivos y las actuaciones dilatorias a las que se ven sometidos los procesos, a un estancamiento de difícil manejo, aunado a la gran cantidad de procesos y diligencias a los que los Despachos se ven abocados; razón por la cual se ha dispuesto por nuestros legisladores el artículo 94 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.” *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* Subraya fuera de texto.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Bajo esos parámetros, se observa que se le libró mandamiento de pago el 1 de abril de 2016, o por lo menos fue notificada en tal fecha, tras constantes dilaciones y cambios de apoderados judiciales, el CURADOR AD LITEM, quien es el

representante de la ejecutada, se posesionó y notificó de la demanda el 22 de febrero de 2019, cuando habían transcurrido casi tres años luego de notificado el auto de mandamiento de pago.

El último pago de la demandada, según el libelo demandatorio, fue el 15 de agosto de 2015, y la demanda tuvo inicio en marzo de 2016, pero en todo caso no operó la interrupción de la figura de la prescripción, por cuánto dentro del año siguiente no se notificó a la demandada del auto de mandamiento de pago, de lo cual se sigue que la presentación de la demanda fue ineficaz para interrumpir la prescripción, todo en la aplicación de lo ordenado por el artículo 94 del código general del proceso.

En el mismo sentido, el Curador Ad Litem, ejerció el derecho a la contradicción y defensa de la ejecutada, proponiendo la figura de la prescripción una vez observó su procedencia, por lo cual cumplió a cabalidad con la labor encomendada, habida cuenta que el juez no puede reconocer de oficio la prescripción, pero que la proposición hecha por el curador habilita al juzgado para reconocer la prescripción como en efecto se hace en esta sentencia.

En conclusión, este Despacho avizora que la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta, se encuentra llamada al fracaso, ello por el manejo inadecuado procesal de la parte demandante, y por lo tanto se le otorga prosperidad a la excepción propuesta, esto es la de PRESCRIPCIÓN, por los razonamientos tenidos en cuenta en esta providencia.

Para concluir, como quiera que una vez enunciado el fallo desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, el apoderado judicial de la parte ejecutante expuso que en el presente asunto ha operado la pérdida de competencia de este Juzgado en virtud a que se encuentra más que fenecido el término para dictar sentencia a la luz del artículo 121 del C.G.P., es lo cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que “la

pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia". -Negrilla y subrayado fuera del texto-

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que no es del recibo de este Juzgado que el apoderado de la parte demandante alegue la falta de competencia de este Juzgador cuando la sentencia proferida no favorece los intereses de su poderdante, pues como ya se expresó, según las voces de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, no es procedente alegar dicha falta de competencia cuando ya haya tenido lugar el proferimiento de sentencia, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, exclusivamente de las cuotas cobradas, esto es las que se describen en la demanda ejecutiva, excepción propuesta por el CURADOR representante de la demandada, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, y condenar al demandante a pagar los perjuicios causados con las cautelas. Librar Oficios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ACTORA (Cesionaria). Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

CUARTO: SIN LUGAR a decretar la falta de competencia al tenor del artículo 121 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CONCEDER la apelación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo al tenor del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2684
76001 4003 030 2017 00668 00**

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por **STATUS ESCALA Y DISEÑO SAS** contra **SEGUROS DEL ESTADO SA**, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio N° 2193 del 26 de julio de 2021 mediante el cual se terminó el proceso en atención a los postulados del inciso 2° del artículo 317 del C.G.P., aduciendo que dicha disposición resulta errónea en tanto pasó por alto lo consagrado en el literal a) del numeral 2° del artículo 317 ibídem.

I.- ANTECEDENTES.

Como ya se expresó, mediante el auto interlocutorio N° 2193 del 26 de julio de 2021 se decretó la terminación del presente proceso en atención a que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año; y en ese entendido, la inconformidad del memorialista radica en que con dicha decisión el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión solicitada por las partes y decretada en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. llevada a cabo el 17 de octubre de 2019, y puestas así las cosas, asevera el apoderado judicial de la parte demandante que al haber decretado la referida terminación del proceso por desistimiento tácito, se pasó por alto que el literal a) del numeral 2° del artículo 317 ibídem que estipula *“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ...”*.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al solicitar que se reponga o en subsidio de ello se conceda la apelación del auto interlocutorio N° 2193 del 26 de julio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por haber permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, o si por el contrario, al tener en cuenta el término de suspensión solicitado por las partes y decretado por el Juzgado en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019 –folio 148 del archivo 1-, dicha decisión resulta errónea, pues el literal a) del numeral 2° del artículo 317 establece que para computar el plazo de inactividad de 1 año no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el proceso hubiera estado suspendido.

2.- Tesis del Despacho.

Considera esta judicatura que no le asiste razón al memorialista al solicitar que se reponga el auto que decretó la terminación del proceso por su inactividad de 1 año, en la medida que considerando el término durante el cual operó la suspensión del proceso por voluntad de las partes y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, para el 26 de julio de 2021, época en la que se profirió el auto que terminó el proceso por disposición del numeral 2° de artículo 317 del C.G.P., se encontraba cumplido el término de inactividad de 1 año.

Adicionalmente, por mandato del artículo 321 del C.G.P., no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía.

3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester de manera sucinta referir que dentro del presente asunto verbal sumario, es decir de mínima cuantía, el 17 de octubre de 2019 en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el 13 de diciembre de 2019, es decir estuvo suspendido **11 días** hábiles de octubre del 17 al 31; **19 días** hábiles de noviembre del 1 al 30, y **10 días** hábiles del 1 al 13 de diciembre de 2019, para un total de **40 DÍAS HÁBILES SUSPENDIDO** desde el 17 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2019, por solicitud conjunta de las partes, lapso que al tenor de lo expuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 317, no se tendrá en cuenta para computar el término de inactividad de 1 año como bien lo refirió el memorialista.

Ahora bien, sobre la suspensión de términos decretada a raíz de la propagación del virus SARS-CoV2, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15, decretó la suspensión de los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, estableciendo a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive; sin embargo, el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, determinó: *“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos **11 días** hábiles del 16 al 31 de marzo; **17 días** hábiles durante abril de 2020; **19 días** hábiles durante mayo de 2020, y **19 días** hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante **66 DÍAS HÁBILES** en virtud a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que la última actuación tuvo lugar el 17 de octubre de 2019, momento en el que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, escenario en el que se suspendió el proceso hasta el 13 de diciembre de 2019, por lo que se cumpliría un año el 14 de diciembre de 2020 porque el 13 de diciembre de 2020 es un día inhábil y el artículo 118 del C.G.P.

estipula para el cómputo de términos lo siguiente:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Sin embargo, tenemos que no se computarán como términos para determinar la inactividad del proceso los 40 días que estuvo suspendido por acuerdo de las partes, ni los 66 días de suspensión decretados por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la propagación del virus SARS-CoV2, resultando en total 106 días hábiles que no se tendrán en cuenta para determinar el término estipulado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, por lo que si adicionamos 106 días hábiles al 13 de diciembre de 2020 con las previsiones del inciso final del artículo 118 del C.G.P, tenemos **5 días** hábiles de diciembre de 2020 del 14 al 18; **14 días** hábiles del 12 al 31 de enero de 2021; **20 días** hábiles del 1° al 28 de febrero de 2021; **19 días** hábiles del 1° al 31 de marzo de 2021; **20 días** hábiles del 1° al 30 de abril de 2021; **20 días** hábiles del 1° al 31 de mayo de 2021; **20 días** hábiles del 1° al 30 de junio de 2021, y **16 días** hábiles desde el 1° de julio hasta el 26 de julio de 2021, fecha en la que se emitió el auto de terminación, transcurrieron 134 días hábiles, y como quiera que los días que no debían tenerse en cuenta, como ya se dijo corresponden a 106, 40 de suspensión por acuerdo de las partes y 66 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, resulta palmario que fue acertada la decisión de terminación del proceso por inactividad de 1 año.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, el Despacho no accederá a ello en virtud a que el presente proceso es de mínima cuantía.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A REPONER el auto interlocutorio N° 2193 del 26 de julio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por haber permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de 1 año, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, procédase con el archivo del expediente, tal y como se ordenó en el numeral 4° del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2673
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00776-00**

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO:

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 511 de fecha 10 de marzo de 2021.-

II. ANTECEDENTES:

Como argumento de su impugnación, el memorialista señala que radicó ante la Secretaría de Movilidad los oficios mediante los cuales este Juzgado comunicó la orden de aprehensión decretada respecto de la motocicleta objeto de la tramitación, empero que dicho organismo *“lo hizo registrando como si el juzgado que diese la orden de aprehensión fuese el Juzgado 30 Penal Municipal”*.

Agregó que la determinación del despacho, en negar la solicitud de orden de corrección a la referida secretaría resulta ilógica y carente de justificación legal, por lo que pretende se reponga la providencia atacada, accediéndose favorablemente a su petición, así como reproduciéndose los respectivos oficios que comuniquen el levantamiento de la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

2.- Para el caso que nos ocupa, se memora, la entidad Respaldo Financiero S.A.S. instauró el 16 de noviembre de 2017¹ en contra de la deudora Verónica Trujillo, el presente trámite de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas QED60D, el cual fue admitido mediante auto Nro. 3239 de fecha 07 de septiembre de la misma anualidad², en el que además, se resolvió en el ordinal segundo, oficiar a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que materializaran dicha aprehensión.

En ese sentido, se tiene que efectivamente, obran copias digitales de los oficios a folios 43 al 46 del archivo Nro. 01, con fecha de retiración para su diligenciamiento, el 11 de diciembre de 2017.

Sumado a lo anterior, la Policía Nacional allegó el informe de decomisó de la referida motocicleta, ejecutado el 17 de diciembre de 2017, en el que registró como motivo de la inmovilización “orden judicial”, solicitada por “Juzgado Civil 30 Municipal”, dejando el vehículo a disposición de este Juzgado en Almacenamiento y Custodia Rodante – Cijad –páginas 47 a 49, archivo ibídem-; razón por la cual en auto Nro. 050 del 19 de enero de 2018, se ordenó la comisión de la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para efectos de que realizara la entrega del bien retenido, a la entidad solicitante –página 50-.

Posteriormente, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, presentó oficio en el que comunicó que no inscribía las medidas decretadas respecto de la motocicleta de placas QED60D, en tanto no existía información física ni magnética en el registro automotor de Santiago de Cali, debido a que no pertenecía al rango asignado, y que en ese sentido se trasladaba la orden a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pradera, Valle -página 52-.

Seguidamente, entre otras actuaciones, en auto Nro. 598 del 20 de marzo de 2018 –páginas 67 y 68-, se dispuso oficiar a Almacenamiento y Custodia Rodante – Cijad –, con el fin de que realizara la entrega directa de la motocicleta al profesional del derecho Juan Manuel Tamayo herrera, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante. En este sentido, se encuentra que al despacho se presentó el respectivo informe de retiro de fecha 22 de marzo de 2018 –páginas 69 a 77-, por lo que en auto Nro. 780 del 9 de abril de 2018 –página 79-, se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión en comento, así como el archivo de la tramitación.

Ahora, encontrándose archivado el presente asunto, se solicitó su desarchivo por parte del abogado Juan David Hurtado Cuero, presentándose memorial en el que requería se ordenara a la Secretaría De Tránsito corregir la información que reposa en el Registro

¹ Página 32, archivo Nro. 01 –acta de reparto-

²Página 40, archivo Nro. 01.-

Nacional Automotor, en sentido de especificar que la orden de aprehensión la libró este Juzgado y no el Juzgado 30 Penal Municipal, petición que fue despachada de manera desfavorable en la providencia recurrida de fecha 10 de marzo de los corrientes – archivo Nro.

Bajo ese panorama, se itera el artículo 48 del Código Nacional De Tránsito Terrestre establece frente a la información al registro nacional, lo siguiente:

“Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 593 del Código General del Proceso establece en la parte pertinente en lo que respecta al embargo: *“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción”.*

Así las cosas, salta a la vista que esta judicatura de manera oportuna informó la orden de aprehensión decretada respecto de la motocicleta de placas QED60D, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, quien trasladó la misma a la Secretaría de Tránsito de Pradera –Valle, organismo donde se encontraba inscrito el bien.

Pero además, nótese que precisamente en el informe de decomiso señalado de manera previa, se registró que era este Despacho quien había proferido la orden de aprehensión, y por lo tanto dejaba la motocicleta a disposición de este Juzgado, y que la misma fue entregada de manera directa a la parte solicitante.

Por lo anterior, resulta palmario que el Juzgado no ha incurrido en error alguno al negar la petición de corrección en la providencia de marras. No obstante y si bien de la consulta al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se advierte que ciertamente figura como limitaciones a la propiedad, la orden de decomiso del Juzgado Treinta Penal Municipal, información que fue reportada por el respectivo Organismo de Tránsito, frente a lo cual esta judicatura no tiene competencia alguna para modificar o enmendar la misma.

De allí que se reitera, si el memorialista tiene alguna inconformidad respecto de la información plasmada por el organismo de tránsito en dicho Registro, debe alegarla ante este, quien es la fuente principal de la información en el modelo de operación del RUNT, pues como ya se ha recalcado, ello sale de la órbita de competencia del suscrito Juez.

Puestas así las cosas, y como quiera que no se advierte que esta judicatura haya incurrido en yerro alguno que deba ser enmendado, se abstendrá de reponer el auto atacado, no obstante, se ordenará por secretaría la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 511 de fecha 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con firma electrónica para ser entregados a la parte interesada una vez ejecutoriado este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2641
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2018-00595-00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a través del auto que antecede, este Juzgado además de tener como notificada a la ejecutada LEONOR CASTRO DE PERALTA bajo la modalidad de conducta concluyente, levantar la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, requirió a la parte demandante para que manifieste si subsiste su interés en la suspensión del proceso, y de ser así, informe cuál sería el término de suspensión, sin que se advierta que la parte ejecutante se haya pronunciado sobre el requerimiento de este Juzgado.

En consecuencia, en atención a la necesidad de establecer si a la parte ejecutante aún le asiste la voluntad de que tenga lugar la suspensión del proceso, el Juzgado, la requerirá nuevamente para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, exprese si persiste su interés en que se decrete la suspensión del proceso.

Así las cosas, este Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, manifieste si persiste su interés en que tenga lugar la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2692
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00145-00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el memorial que reposa en el archivo N° 24 del cuaderno N° 2 se avizora que el apoderado judicial del demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho a través del auto interlocutorio N° 2320 del 6 de agosto de 2021, ratifica su solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placas WMW213 de propiedad de Orlando Holguín Miranda.

Así las cosas, se tiene que el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, el Despacho accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por ser procedente, y se abstendrá de imponer condena en costas contra la parte ejecutante con ocasión a que se advierte que las partes convinieron que ello no tenga lugar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio N° 674 del 22 de marzo de 2019 –folio 25 y 26 del archivo 1-, sobre el vehículo de placas WMW213 de propiedad de Orlando Holguín Miranda. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: Sin lugar a proferir condena en costas en atención a que las partes así lo solicitaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2691
76001 4003 030 2020-00102-00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado en el presente asunto, advierte el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 2276 proferido el 6 de agosto de este año, se ordenó la terminación del proceso en atención de los postulados del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., y aunado a ello, de manera equívoca se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, y es lo cierto que en el proceso que nos ocupa no tuvo lugar el decreto de medidas previas, tal y como consta en el auto interlocutorio N° 540 del 5 de marzo del año pasado –folio N° 20 del archivo N° 1-.

Puestas de este modo las cosas, tenemos que el artículo 286 del C.G.P., consagra:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral 2° del auto interlocutorio N° 2276 proferido el 6 de agosto de este año, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares en razón a que no se decretaron”.

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, procédase con el archivo del expediente, tal y como se dispuso en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2276 emitido el 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2694
76001 4003 030 2020 00454 00**

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante el oficio N° 889 calendado el 2 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad informó que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicación 2020-0660-00, adelantado por ACEROS MAPA S.A., contra METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. comunicado mediante oficio N° 731, SI SURTE EFECTOS ya que es la primera solicitud que se recibe en tal sentido, en consecuencia, el pronunciamiento en mención se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: INCORPORAR al expediente el oficio N° 889 calendado el 2 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad informó que el embargo de remanentes decretado en el proceso 2020-0660-00 se tuvo por consumado, y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2693

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00070-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, se tiene que la parte solicitante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento ha presentado memorial solicitando se corrija el auto Nro. 1914 de fecha 15 de junio del cursante año, mediante el cual se admitió el trámite de aprehensión y entrega, aduciendo que el vehículo objeto del mismo debe dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados.

Así las cosas, es importante traer a colación que el artículo 286 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor respecto de la corrección de errores aritméticos y otros: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca emitió la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”*, luego de que se cumpliera con la respectiva convocatoria en la página web de la entidad el día 14 de enero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que efectivamente el Juzgado en la providencia señalada dispuso la admisión del trámite y ordenó librar orden de aprehensión del vehículo automotor de

placas ENU 157, así como que se oficiara a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional - Sijin Automotores, para efectos de que materializaran la misma, y dejaran el bien a órdenes de este juzgado en alguno de los parqueaderos señalados en el acto administrativo previamente citado, o en el que dispusiesen.

Bajo ese panorama, resulta más que evidente que este despacho no incurrió en error alguno que afectara la parte resolutive de la providencia de marras, pues en la misma se está dando cumplimiento a lo ordenado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en materia de parqueaderos para vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la República, y que precisamente se habilitó al respectivo organismo de tránsito y Policía Nacional para efectos de que retuvieran el bien en el parqueadero que dispusieran, en el evento de que no fuera posible dejarlo en los parqueaderos señalados.

En ese orden de ideas, no resulta viable acceder a la petición; razón por la cual, se **RESUELVE:**

SIN LUGAR A CORREGIR el auto Nro. 1914 de fecha 15 de junio del cursante año, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2606
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00403-00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **AREAN JOHNY MOLANO** en contra de **INGRID TATIANA CAMAYO OSSA**, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del Pagaré en blanco suscrito entre las partes de este proceso, que reposa a páginas 5 a la 7 del archivo Nro. 03; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **INGRID TATIANA CAMAYO OSSA**, y a favor de **AREAN JOHNY MOLANO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$5.400.000)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2610
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00405-00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando la presente demanda ejecutiva para la garantía real formulada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Julián David Martínez Valencia**, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que los Juzgados 1º, 2º, y 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 14, en la dirección Calle 100 # 26 - 44 del Barrio Puertas del Sol de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada en \$ 30.508.578,24-.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 1º, 2º, o 7º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2696
76001 4003 030 2021-00429 00**

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial del acreedor garantizado solicitó el retiro de la presente demanda, la que fue inadmitida mediante auto N° 2169 del 6 de agosto de este año.

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos al abogado inscrito JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, portador de la tarjeta profesional N° 31.789 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2369
76001 4003 030 2021 00460 00

Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, tenemos que el abogado inscrito LUIS ALBERTO ARANA BEDOYA actuando como endosatario en procuración para el cobro de **ARNULFO MONSALVE MOLINA** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ** y de la sociedad **AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N que reposa a folio 17 del archivo 3.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

No obstante lo anterior, es del caso precisar que la demanda se dirige en contra de **FREDDY DARAVIÑA MARTINEZ** y de la sociedad **AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.**; sin embargo, en el título valor base del recaudo figura como deudor además del señor **DARAVIÑA MARTÍNEZ**, la sociedad **AIKO CONSTRUCTOR LTDA.**, razón social que resulta sustancialmente diferente a **AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica contra la que se dirige la demanda.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad -folios 6 a 16-, se evidencia que corresponde al de la sociedad **AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con Nit. 805010321-2, pero como ya se expresó si bien la demanda se dirige contra dicha persona jurídica es lo cierto que en la letra de cambio base de la ejecución figura como aceptante **FREDDY DARAVIÑA MARTINEZ** actuando como persona natural, y en representación de **AIKO CONSTRUCTOR LTDA.**, persona jurídica en nombre y representación de la cual no se suscribió el título valor base de la ejecución, por lo que no estando obligada a satisfacer la pretensión de pago elevada en el libelo, no es del caso librar mandamiento de pago en su contra.

Expuesto lo anterior, tenemos que respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 5 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor **FREDDY DARAVIÑA MARTINEZ** por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ARNULFO MONSALVE MOLINA** y contra **FREDDY DARAVIÑA MARTINEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquellas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2019, y que reposa a folio 17 del expediente digital.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. que antecede liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito LUIS ALBERTO ARANA BEDOYA portador de la T.P. No. 19.195 del C. S. de la J..

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2628
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00510-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré Nro. 3265 320044898 –folios 6 a la 9 del archivo Nro. 03 del expediente digital-; evidenciándose que se convino para ser pagadero por instalamentos, y con ocasión a ello se pactó el uso de la cláusula aceleratoria, pretendiéndose en la demanda la ejecución del total del capital incorporado en el mismo.

Bajo ese panorama, se resalta que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Nótese entonces que, de la información consignada en el libelo incoativo se extrae que el extremo ejecutado incurrió en mora desde el 18 de noviembre de 2019; empero se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la data de la presentación de la demanda, esto es 29 de julio de 2021, sin que se discriminaran las cuotas causadas en el lapso comprendido entre las dos fechas señaladas, con sus respectivos intereses.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, las pretensiones de la demanda no se acompañan a lo preceptuado por la norma en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 esjúdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, discriminando cada una de las cuotas causadas desde el 18 de noviembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, expresando los lapsos de causación de los mismos, así como el rubro del capital acelerado al que haya lugar, de igual manera con la especificación de intereses.

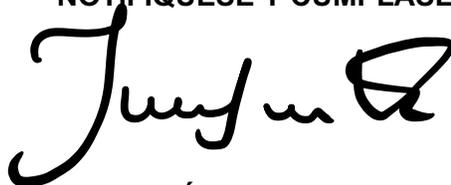
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por la Representante Legal de la entidad ALIANZA SGP S.A.S.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2682
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00531-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **Amparo Álvarez Ospina**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **Lady Yurany Ríos Gonzáles**, allegando como base del recaudo el contrato de arrendamiento para vivienda suscrito el 13 de julio de 2019 entre las partes –folio 6 al 9 del archivo No. 3-.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

- (i) Se pretende el pago de unos rubros por concepto de servicios públicos domiciliarios; empero no se aportan las probanzas documentales que acrediten su pago, ni la manifestación bajo la gravedad de juramento de que las facturas fueron canceladas por el extremo demandante, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.-
- (ii) Además, se requiere se libre mandamiento de pago por los intereses de mora sobre una serie de cánones de arrendamiento, sin que se especifique su periodo de causación de manera individualizada.-

Bajo ese panorama, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del compendio procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane los yerros señalados anteriormente, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación en debida forma y oportunidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Echeverri Mosquera, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

